

Aprueban el Reglamento del Sistema de Control Automatizado de Embarcaciones Pesqueras de Bandera Extranjera

RESOLUCION MINISTERIAL N° 293-93-PE

Lima, 22 de octubre de 1993

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que el Artículo 47° de la precitada Ley General dispone que las operaciones de embarcaciones de bandera extranjera, deberán sujetarse a los términos y condiciones establecidos en la legislación interna

sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos, así como a los procedimientos de inspección y control que corresponden;

Que asimismo, el Inciso c) del Artículo 48°, dispone que, tratándose de pesca de recursos de oportunidad, altamente migratorios o subexplotados, la pesca en aguas jurisdiccionales podrá llevarse a cabo por embarcaciones de bandera extranjera, mediante el pago por permiso de pesca;

Que el Artículo 28° del Reglamento para la Operación de Buques Pesqueros Atuneros-Frigoríficos, aprobado por Decreto Supremo N° 008-84-PE, el Artículo 50° del Reglamento para la Operación de Buques Pesqueros de Arrastre, aprobado por Decreto Supremo N° 012-84-PE y los Artículos 29° y 30° del Reglamento para la Operación de Barcos Calamareños, aprobado por Decreto Supremo N° 005-91-PE, disponen que, en el ámbito del Ministerio de Pesquería, la Dirección Nacional de Extracción constituye el órgano encargado de efectuar las labores de inspección y control, estando facultado para implementar los mecanismos necesarios para la supervisión del estricto cumplimiento de los plazos y cuotas otorgados;

Con la opinión favorable del Viceministro;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento del Sistema de Control Automatizado de Embarcaciones Pesqueras de Bandera Extranjera, el mismo que consta de nueve (9) Artículos y forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que demande la aplicación del Sistema de Control Automatizado, a que alude el artículo precedente, serán sufragados por los armadores de las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas bajo cualquier modalidad establecida en la Ley General de Pesca.

Artículo 3°.- La Oficina General de Administración del Ministerio de Pesquería, se encargará de la adquisición, instalación y mantenimiento de los equipos integrantes del Sistema de Control Automatizado.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CONTROL AUTOMATIZADO DE EMBARCACIONES PESQUERAS DE BANDERA EXTRANJERA

Artículo 1°.- Denomínase Control Automatizado de Embarcaciones Pesqueras al método de localización y comunicación de las embarcaciones integradas al sistema satelital que, para el efecto, disponga el Ministerio de Pesquería.

Artículo 2°.- Toda embarcación pesquera de bandera extranjera que opere en aguas jurisdiccionales bajo cualquier modalidad establecida en la Ley General de Pesca, deberá contar con los equipos integrantes del Sistema de Control Automatizado.

Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales, deberán integrarse al Sistema de Control Automatizado, bajo sanción de caducidad de los permisos de pesca que les hayan sido otorgados. Para dicho efecto, se establece un plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento.

Artículo 3°.- El ámbito de aplicación del Sistema de Control Automatizado es el mar jurisdiccional. Sin embargo, podrá extenderse el servicio de control a las aguas adyacentes a dicho mar cuando los convenios, acuerdos, tratados, pactos o contratos lo faculten.

Artículo 4°.- El Servicio de Sistema de Control Automatizado, está sujeto al pago inicial de instalación y desinstalación y a una merced conductiva por el uso del sistema a cargo del armador. Dicha cuota inicial y merced conductiva se fijarán periódicamente mediante Resolución de la Dirección Nacional de Extracción del Ministerio de Pesquería.

Artículo 5º.- El equipo de transmisión-base es de propiedad exclusiva del Ministerio de Pesquería. La administración del Servicio estará a cargo de la Dirección Nacional de Extracción, pudiendo los Inspectores a bordo o los de transbordo, transmitir mensajes a la central de acuerdo a las normas que establezca la precitada Dirección Nacional.

Artículo 6º.- Los equipos de transmisión-base deberán mantenerse permanentemente operativos, bajo responsabilidad del Armador Pesquero, debiendo comunicar al Inspector a bordo de cualquier desperfecto que pudieran sufrir los referidos equipos.

Artículo 7º.- El Armador o el Capitán de la embarcación, actuando en representación de aquél, deberá brindar las facilidades para la instalación de equipos de transmisión de datos; asimismo, dichas facilidades se extenderán a fin de permitir la transmisión de datos por parte de los técnicos abordo.

Artículo 8º.- Los Armadores serán sancionados con la caducidad de sus respectivos permisos de pesca, en los siguientes casos:

- a) Al no permitir la instalación del equipo de transmisión abordo de la embarcación pesquera;
- b) Por el retraso en el pago de las cuotas mensuales establecidas por la Dirección Nacional de Extracción del Ministerio de Pesquería;
- c) Por el daño o desconexión intencionados del equipo;
- d) Por impedir al inspector la transmisión oportuna de la información.

Artículo 9º.- La Dirección Nacional de Extracción queda facultada para dictar las normas complementarias que viabilicen la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.